

LEY No. 13834

Disponiendo que constituyen “Fondo de Defensa Nacional para el Ministerio de Guerra”, las rentas provenientes de las leyes que se indica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— Constituyen “Fondo de Defensa Nacional para el Ministerio de Guerra”, las rentas provenientes de:

a).—Las Leyes números 4480, 4936, 7639, 7759, 7879, 9312, 10967, 11000, 11046, 11296, 11424, 11833, 12345, 12346, 12996, 13047 y 12427; esta última, una vez que haya cubierto la cantidad de ciento setenta millones de soles oro (S/. 170'000,000.00) en favor de la Fuerza Aérea; los Decretos Supremos de 21 de Junio de 1940; de 27 de Abril de 1950; de 2 de Mayo de 1952; de 24 de Abril de 1953; de 7 de Octubre de 1955; de 18 de Octubre de 1955; de 21 de Junio de 1958 y de 11 de Febrero de

1960; y, las Resoluciones Supremas de 2 de Julio de 1940; de 12 de Mayo de 1949 y de 27 de julio de 1950;

b).—Las Leyes números: 4936, para el Fomento y Desarrollo del Tiro Civil; 10906 y 11346 para el Hospital Militar; 11833 y artículo 3o. de la Ley No. 4936, para la construcción de Cuarteles, Viviendas para Oficiales y Locales Militares y su conservación, y 13052, para el Servicio de Remonta del Ejército; y

c).—Las Leyes que en el futuro se dicten para la Defensa Nacional, en beneficio del Ministerio de Guerraa.

Artículo 2º—El Ministerio de Guerra queda facultado para emplear las rentas del Fondo de Defensa Nacional para el Ministerio de Guerra, a que se refiere el artículo 1º de esta ley, en la satisfacción de las necesidades de la Defensa Nacional que incumben al Ejército: Construcción de Cuarteles, Viviendas para el personal militar, Locales Militares y su conservación, Fomento y Desarrollo del Tiro Civil, Construcción de Hospitales Militares, y Servicios de Remonta del Ejército, con las cantidades que juzgue conveniente.

ARTICULO 3º—Derógase la Ley No. 7745.

ARTICULO 4º—El Ministerio de Guerra dictará las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos sesentidós.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, o los cinco días del mes de Enero de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.

ALEJANDRO CUADRA RABINES.